



VISTO: Para resolver la petición de clasificación al Comité de Transparencia de la Semarnat, el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 5173/24** derivado de la solicitud con folio **330026724000996**.

RESULTANDO

1. El 07 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)** y a las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Campeche y Quintana Roo**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026724000996**:

"[...] Del listado de Ejidos que consta mas adelante en el presente escrito, solicito acceso a la siguiente información:

1. Resolutivo en que se autoriza del Plan de Manejo Forestal (si aplica):
 - 1.1 Plan de Manejo Forestal vigente y sus anexos (si aplica)
2. Resolutivo en el que se autoriza la Manifestación de Impacto ambiental (si aplica)
 - 2.1 Manifestación de impacto ambiental y sus anexos (si aplica)
3. Resolutivo en el que se autoriza el Documento Tecnico Unificado (si aplica)
 - 3.1 Documento Tecnico Unificado y sus anexos (si aplica)
4. Los informes de los aprovechamientos anuales (si aplica)
5. Saber si el Plan de Manejo o el DTU siguen vigentes

La solicitud de acceso a la información anterior versa sobre el caso concreto de los siguientes nucleos agrarios:

1. Cinco de Febrero, Municipio Campoton, Estado de Campeche.
2. Kankabchen, Municipio de Jose Maria Morelos, Estado de Quintana Roo
3. Tihozuco, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo
4. San José, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo
5. Tomás Aznar Barbachano, Municipio Calakmul, Estado de Campeche
6. Diziuché, Municipio de Jose Maria Morelos, Estado de Quintana Roo
7. Matamoros, Municipio de Escarcega, Estado de Campeche.." (Sic.)

2. El 12 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1114/2024** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se realizó la búsqueda



exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), así como en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Unidad Administrativa, acorde al **criterio de Interpretación con clave de control SO/003/2019**¹, emitido por el Pleno del INAI, a efecto de que esta Dirección General pueda proporcionar la expresión documental con la que cuenta, respecto de Manifestaciones de Impacto Ambiental y de Trámite Unificado de Cambio de Uso de Suelo Forestal, Modalidad B, en los núcleos agrarios solicitados, del año inmediato anterior contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, esto es del 07 de marzo 2023 al 07 de marzo de 2024, evaluados por esta Unidad Administrativa, encontrando el siguiente proyecto:

"CAMINO E.C.F. 295- DZITOX TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 19+400, PARA UNA META DE 19.4 KM. EN EL MUNICIPIO DE CHICHIMILA, EN EL ESTADO DE YUCATAN" registrado con la clave **31YU2022VD020**; por lo cual se informa que la Manifestación de Impacto Ambiental y la autorización se encuentran disponibles en <https://app.semarnat.gob.mx/consulta-tramite/#/portal-consulta>, ingresando la clave del mismo, para descargar los archivos Estudios 📄 y/o Resolutivos 📄, como se muestra el ejemplo en la siguiente imagen:

Clave:

31YU2022VD020

Nombre de proyecto:

CAMINO E.C.F. 295- DZITOX TRAMO DEL KM 0+000 AL KM 19+400, PARA UNA META DE 19.4 KM. EN EL MUNICIPIO DE CHICHIMILA, EN EL ESTADO DE YUCATAN

Documentos relacionados al tramite:



Estudios 📄

Resolutivos 📄

Por otra parte, respecto de la información relativa a los **numerales 1, 1.1, 4 y 5**, en el ámbito de sus atribuciones es la Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico, a quien le confiere detentar la información.

Por otra parte, la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, le comunica lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 16 Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General; como resultado, se desprende que, en apego a lo dispuesto en el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 34, fracciones XVI y XXV

¹ **Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.



y 35, fracciones X, inciso d); XIV y XV, del Reglamento Interior de la Secretaría, las Oficinas de Representación de la Secretaría en los estados de Campeche y Quintana Roo, pudieran estar en posibilidad de facilitar la información, en su caso, respecto de los planes de manejo forestal; los resolutiveos de las manifestación de impacto ambiental; de los documentos técnicos unificados y los informes de los aprovechamientos anuales así como las vigencias respectivas de todos ellos, que se han realizado en los ejidos que refiere el peticionario en el ámbito de su circunscripción territorial.

Así mismo, las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Campeche y Quintana Roo**, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, digitales y sistemas con los que se cuentan, le comunican lo siguiente:

Campeche.

Esta Oficina de Representación le informa que cuenta con una MIA y autorización referente al Programa de Manejo Forestal para el Aprovechamiento de Recursos Maderables del Ejido 5 de febrero, Municipio de Champotón, por lo anterior se anexa la liga y la bitácora, para realizar la consulta de la versión pública de dichos documentos, bitácora **04/MP-0023/01/16**, la cual puede ser consultada al tenor de los siguientes pasos:

a.- Ingresar a la dirección:

<https://app.semarnat.gob.mx/consulta-tramite/#/portal-consulta>

Consulta tu trámite



Para consultar un trámite en particular ingresando el número de bitácora o clave de proyecto

Ingresar el número de bitácora o clave de proyecto

Bitácora o clave de proyecto

Buscar



b.- Escribir la clave citada para el proyecto de mérito (**04/MP-0023/01/16**) en el recuadro Ingrese el Número de Bitácora o Clave de Proyecto, y dar clic en consultar, a efecto de que se despliegue la pantalla que contiene el historial del trámite.



Información del trámite

04/MP-0023/01/16

ESTADIOS

ESTADO DE UN TRÁMITE

Historial del trámite

No.	Fecha	Situación del estado del trámite
1	18/12/2009	Se emite la resolución de autorización condicionada.
2	18/12/2009	Se emite la resolución de autorización condicionada.
3	18/12/2009	Se emite la resolución de autorización condicionada.
4	18/12/2009	Se emite la resolución de autorización condicionada.
5	18/12/2009	Se emite la resolución de autorización condicionada.
6	18/12/2009	Se emite la resolución de autorización condicionada.
7	18/12/2009	Se emite la resolución de autorización condicionada.
8	18/12/2009	Se emite la resolución de autorización condicionada.

c.- Ubicar el recuadro **Estudios** y **Resolutivos**, localizados en la parte inferior izquierda de la pantalla, y darle clic para que pueda consultar los archivos que están disponible en formato PDF.

Por otra parte, se le comunica que se cuenta con las autorizaciones de los Ejidos 5 de febrero, Tomás Aznar Barbachano, y Matamoros, mismos que constan de 15 fojas y se anexan al presente.

Quintana Roo

Se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa, no cuenta con información de proyectos en **materia de impacto ambiental**, en los núcleos agrarios o ejidos denominados Kankabchen, Municipio de José María Morelos; Tihosuco, Municipio de Felipe Carrillo Puerto; San José, Municipio de Felipe Carrillo Puerto.

En lo que respecta al núcleo agrario o ejido denominado Dziuché en el Municipio de José María Morelos, esta Oficina de Representación remite en **materia de impacto ambiental**, la información de un proyecto en dicha ubicación, cuyos datos son los siguientes:

No.	NO. DE EXPEDIENTE	MODALIDAD	PROYECTO	PROMOVENTE	MUNICIPIO	UBICACIÓN	OFICIO RESOLUTIVO	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO DE RESOLUCIÓN
1	23QR2009TD041	MIA -P	IMPLEMENTACIÓN DE UNA RUTA ECOTURÍSTICA EN EL BALNEARIO EJIDAL DE DZIUCHE.	EJIDO DZIUCHE	JOSÉ MARÍA MORELOS	ÁREA DE 300 HA. COLINDANTE A LA LAGUNA CHICHANKANAB, MPIO. JOSÉ MARÍA MORELOS, EDO. DE Q. ROO.	04/SGA/1635/09	18/12/2009	AUTORIZADO CONDICIONADO

Por lo que la Manifestación de Impacto Ambiental así como el resolutivo de la misma podrán ser consultados en la siguiente liga electrónica: <https://app.semarnat.gob.mx/consulta-tramite/#/portal-consulta>

En materia forestal, se le da **acceso directo** a los expedientes de la serie documental de aprovechamiento forestal maderable que se tiene asignado a los Ejidos Kankabchen, Tihosuco, San José y Dziuche, los cuales obran en la Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales de esta Oficina de



Representación, en horario de oficina de 9:00 am a 14:00 pm y de 15:00 a 18:00, ubicada en Avenida Insurgentes No. 445, Colonia Magisterial, Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo. Previa cita al teléfono 01 (998) 891 4629 o al correo araceli.gomez@semarnat.gob.mx." (Sic.)

3. El 17 de abril de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]

Se promueve recurso de queja.

En el Oficio Núm. SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1114/2024, por medio del cual la SEMARNAT da contestación a mi solicitud de información, se omite dar contestación a los dos siguientes puntos de mi solicitud 1) No se entrega información sobre los informes anuales de los aprovechamientos anuales de los Planes de Manejo Forestal/Documentos Técnicos Unificados, de los núcleos agrarios establecidos en mi solicitud de acceso a la información, y 2) No se informa si los Planes de Manejo Forestal/Documentos Técnicos Unificados, de dichos núcleos agrarios se encuentran vigentes

Se Adjunta como prueba documental, el oficio Núm. SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1114/2024"(Sic)

4. El 17 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionado **Lic. Adrián Alcalá Méndez** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 5173/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.
5. La Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, a la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico (DGGFSOE)**, a las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT (OREs) en los estados de Campeche y Quintana Roo** y el 08 de mayo de 2024 **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGIRA**, la **DGGFSOE**, y las **OREs Campeche y Quintana Roo**.
6. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 5173/24**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR la respuesta**", en los siguientes términos sucintos:

"[...] Y en consecuencia, se estima que lo procedente es **modificar** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le **instruye** efecto de que realice lo siguiente:

- Notifique a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **escrito de alegatos**.



- Remita a través de medios electrónicos, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien **a través de un dispositivo USB, CD proporcionados por el recurrente, o en su caso previo pago**, o de ser posible cargar la información en un sitio de internet y proporcionar al particular la liga electrónica, **la información que fue puesta a disposición en la etapa de alegatos por conducto de los Órganos de Representación Estatal Campeche y Quintana Roo.**

Ahora bien, resulta importante señalar que, en caso de que la documentación que se instruye a entregar contenga información confidencial que encuadre en el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones." (Sic)

Énfasis añadido

- 7. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **DGIRA**, la **DGGFSOE**, y las **ORES de Campeche y Quintana Roo** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
- 8. Que mediante el oficio con número **04/ZFMT/060/2024**, datado el 23 de mayo de 2024, signado por la **ORE Quintana Roo**, en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 5173/24** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I** y **III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

DOCUMENTOS CLASIFICADOS	DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Ejido Kankabchen, Municipio de José María Morelos Estado de Quintana Roo		
DTU KANKANCHEN	Correo electrónico CURP	Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley de
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2018 , formato FF-	Domicilio de particulares RFC Teléfono	



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000996

DOCUMENTOS CLASIFICADOS	DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
SEMARNAT-058 de fecha 18 de enero de 2019, presentado por el Ejido Kankabchen		General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2019 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 24 de febrero de 2020, presentado por el Ejido Kankabchen		
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2020 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 17 de febrero de 2021, presentado por el Ejido Kankabchen		
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2021 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 6 de febrero de 2022, presentado por el Ejido Kankabchen		
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2022 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 20 de febrero de 2023, presentado por el Ejido Kankabchen		
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2023 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 19 de febrero de 2024, presentado por el Ejido Kankabchen		
Ejido San José, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo		
DTU Aprovechamiento Forestal Ejido San Jose. Capitulo I	Correo electrónico CURP Domicilio de particulares Código postal Firma persona física Nombre persona física RFC Teléfono	Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Oficio 03/ARRN//565/15 de fecha 30 de septiembre de 2015 a través del cual se autorizó el Aprovechamiento Forestal del Ejido San José		Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2016 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 27 de mayo de		Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y



DOCUMENTOS CLASIFICADOS	DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>2018, presentado por el Ejido San José</p> <p>Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2017, formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 28 de mayo de 2018, presentado por el Ejido San José</p> <p>Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2018, formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 19 de febrero de 2019, presentado por el Ejido San José</p> <p>Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2019, formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 6 de febrero de 2020, presentado por el Ejido San José</p> <p>Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2020, formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 6 de febrero de 2021, presentado por el Ejido San José</p> <p>Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2021, formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 7 de febrero de 2022, presentado por el Ejido San José</p> <p>Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2022, formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 03 de marzo de 2023, presentado por el Ejido San José</p>		<p>cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
Ejido Dziuche, Municipio de José María Morelos Estado de Quintana Roo,		
DTU Ejido Dziuche	Correo Electrónico	Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de
Oficio 03/ARRN/0906/16 de fecha 10 de mayo de 2016 a través del cual se autorizó el Aprovechamiento Forestal del Ejido Dziuche	CURP Domicilio de particulares Nombre de prestadores de servicios forestales que no se encuentran publicados en el Registro Nacional Forestal	de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa		Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000996

DOCUMENTOS CLASIFICADOS	DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
de aprovechamiento forestal correspondiente al 2016 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 24 de octubre de 2016, presentado por el Ejido Dziuche	RFC Teléfono	Pública. Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2017 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 30 de enero de 2018, presentado por el Ejido Dziuche		
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2018 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 17 de junio de 2019, presentado por el Ejido Dziuche		
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2019 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 16 de enero de 2020, presentado por el Ejido Dziuche		
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2020 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 11 de enero de 2021, presentado por el Ejido Dziuche		
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2021 no alugar, formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 16 de enero de 2023, presentado por el Ejido Dziuche		
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2021 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 11 de enero de 2022, presentado por el Dziuche		
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2022 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 16 de enero de 2023, presentado por el Dziuche		

3



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 288/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000996

DOCUMENTOS CLASIFICADOS	DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2023 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 13 de febrero de 2024, presentado por el Dziuche		
Ejido Tihozuco, Municipio de Felipe Carrillo Puerto Estado de Quintana Roo,		
DTU Ejido Tihozuco	Correo Electrónico Domicilio de particulares RFC Teléfono	<p>Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>
Oficio 03/ARRN/1438/15 de fecha 3 de septiembre de 2015 a través del cual se autorizó el Aprovechamiento Forestal del Ejido Tihozuco		
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2015 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 28 de febrero de 2016, presentado por el Ejido Tihozuco		
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2016 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 28 de febrero de 2017, presentado por el Ejido Tihozuco		
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2017 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 28 de febrero de 2018, presentado por el Ejido Tihozuco		
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2020 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 30 de enero de 2023 presentado por el Ejido Tihozuco		
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2021 , formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 30 de enero de 2023, presentado por el Ejido Tihozuco		
Informe anual sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2022 no alugar,		



DOCUMENTOS CLASIFICADOS	DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
formato FF-SEMARNAT-058 de fecha 30 de enero de 2023, presentado por el Ejido Tihozuco		

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública LGMCDIEVP*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y las **fracciones I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- VI. Que el objeto de la presente es analizar y determinar la clasificación señalada en el oficio número **04/ZFMT/060/2024**, que la **ORE Quintana Roo** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso



a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Correo Electrónico particular	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
CURP (Clave Única de Registro de Población)	<p>Que en la Segunda época Criterio 18/17, Segunda época, emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Actualización INAI: 14/07/2022</p>
Domicilio particular (Código postal)	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal 19, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Firma particular	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por</p>

[Handwritten signature and initials in blue ink]



Dato Personal	Sustento
	<p>parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Nombre persona física</p>	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>RFC</p>	<p>Que en la Resolución RRA 21334/22 el INAI señaló que al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal, ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento. En este sentido, las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.</p> <p>Ahora bien, el artículo 79 del <i>Código Fiscal de la Federación</i> establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, constituye una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.</p> <p>De esta forma, es menester señalar que en el Criterio 19/17, emitido por el Pleno de este Instituto, se ha sostenido lo siguiente: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. <i>El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</i></p> <p>En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, motivo por el cual constituye un dato personal confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de</i></p>

[Handwritten signature and initials in blue ink]



Dato Personal	Sustento
	<i>Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>
Teléfono particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20 , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Que en el oficio **04/ZFMT/060/2024**, la **ORE Quintana Roo** indicó que los documentos solicitados contiene un dato personal clasificado como información confidencial consistente en, lo anterior es así ya que este fue objeto de análisis, mismo que se describió en el Considerando que antecede, en el cual el INAI concluyó que se trata de un dato personal sustentado en resoluciones emitida por el Pleno de ese Órgano Garante.

En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en el Criterio y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **Correo electrónico, CURP, Domicilio de particulares Código postal, Firma persona física, Nombre persona física, RFC y Teléfono**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de un dato personal.

Es preciso señalar que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:



"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y



cancelación de los mismos- debe ser **tutelado por regla general**, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **ORE Quintana Roo**, respecto de la información **Del Ejido Kankabchen, Municipio de José María Morelos Estado de Quintana Roo: DTU KANKANCHEN, los Informes Anuales sobre**



la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, y 2023; Del Ejido San José, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo: DTU Aprovechamiento Forestal Ejido San José. Capítulo I, Oficio 03/ARRN//565/15 de fecha 30 de septiembre de 2015 a través del cual se autorizó el Aprovechamiento Forestal del Ejido San José así como los Informes Anuales sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 2022, ; Del Ejido Dziuche, Municipio de José María Morelos Estado de Quintana Roo: DTU Ejido Dziuche, Oficio 03/ARRN/0906/16 de fecha 10 de mayo de 2016 a través del cual se autorizó el Aprovechamiento Forestal del Ejido Dziuche, los informes anuales sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 2022, y 2023, Del Ejido Tihozuco, Municipio de Felipe Carrillo Puerto Estado de Quintana Roo: DTU Ejido Tihozuco, Oficio 03/ARRN/1438/15 de fecha 3 de septiembre de 2015 a través del cual se autorizó el Aprovechamiento Forestal del Ejido Tihozuco; los Informes anuales sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de aprovechamiento forestal correspondiente al 2015, 2016, 2017, 2020, 2021, y 2022, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracciones **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**. Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

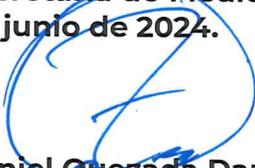
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **ORE Quintana Roo** en el Oficio **04/ZFMT/060/2024** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones **I y III**, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción **I** del Trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno y sexagésimo segundo de los **LGMCDIEVP**.



SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **ORE Quintana Roo**, así como al recurrente y al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 5173/24**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 03 de junio de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia
Titular del Área Coordinadora de Archivos y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.

